



**INFORME N°: 03**

**Valparaíso, 30 JUN. 2021**

**REFS.:** 1. Oficio ordinario N° 81, de 23.03.2020, de la Dirección Regional de Aduana de Coyhaique.  
2. Oficio N° 3.859, de 09.04.2020, de la Subdirección Jurídica.

**LEG.:** 1. Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1981, que Establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo, Creado por el Artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980.

**DE: Subdirector Jurídico (S)**

**A: Sr. Director Nacional de Aduanas**

**Materia:**

Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas perseguir el reintegro de la bonificación establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2001, del Ministerio de Hacienda, cuando se incumple el deber de permanencia de los bienes bonificados en la Región respectiva.

**Antecedentes:**

Se ha consultado a esta Subdirección Jurídica acerca de la procedencia de que el Servicio Nacional de Aduanas persiga la restitución de la bonificación percibida en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda -que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1981, que Establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo, Creado por el Artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980-, en los casos en que se constate que quien resultó beneficiado con aquella, ha incumplido el deber de permanencia de los bienes bonificados de la Región respectiva, dentro del plazo que indica esa normativa.

**Consideraciones:**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 1°, establece un fondo destinado, exclusivamente, a bonificar las *"inversiones o reinversiones que pequeños y medianos inversionistas, productores de bienes o servicios"* que realicen las actividades que en él se detallan.

Con tal objeto, su artículo 13° le encomienda al Intendente Regional respectivo que, una vez evacuada la determinación del Comité Resolutivo, dicte una



resolución concediendo o denegando la bonificación solicitada, la cual, en caso de ser otorgada, de conformidad al inciso primero del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, *"quedará sujeta a la condición de que el beneficiario de la misma no saque los bienes bonificados de la Región respectiva, durante el plazo de 5 años contados desde la fecha del pago"*; y, en el evento de incumplir tal condición, deberá devolver la bonificación, *"restituyendo los valores recibidos por este concepto"*, reajustado conforme al Índice de Precios del Consumidor más un interés, el que será fijado según las reglas indicadas en dicha disposición.

Al respecto, cabe resaltar que pese al establecimiento de la mencionada obligación de reintegro de la bonificación en caso de que se incumpla la condición de permanencia en la Región respectiva, ninguna disposición del decreto con fuerza de ley señala expresamente cuál es el organismo ante el que debe verificarse dicho reintegro, no obstante lo cual entrega elementos que permiten concluir que quien está llamado a velar porque se restituyan los montos es el Servicio Nacional de Aduanas.

En efecto, para arribar a esa conclusión, es oportuno destacar que no solo en el caso del inciso primero del artículo 8° se dispone la sanción del reintegro de la bonificación, sino que el inciso tercero del mismo artículo también la contempla, al prescribir que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas ejercer la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia de los bienes bonificados en la Región y, además, el otorgamiento de las autorizaciones de salida de ella, *"respecto de aquellos bienes que por su naturaleza o en caso de necesidades de reparación, así lo requieran"*, *"por un plazo máximo de tres meses durante un año calendario"*, sujeto a una multa por cada mes de exceso, con un límite de seis meses, en cuyo caso se *"deberá proceder a la devolución del monto total de la bonificación"*.

Como es posible advertir de lo recién descrito, el legislador entregó a este Servicio Nacional la obligación de velar por la permanencia de los bienes en la Región y, seguidamente, lo dotó con la atribución de permitir al beneficiario, hasta por tres meses, que los saque de ella, en los casos que ahí se indican, facultándolo además para multar a quienes se excedan del término otorgado, siempre que no se superen los seis meses de ausencia, caso en el cual la sanción que corresponde es la devolución del monto total de la bonificación.

A este respecto, resulta inconcuso que la Aduana es la entidad que debe autorizar y controlar la salida de los bienes de la Región, y ante quien debe acreditarse la duración de la misma, con el objeto de que en los casos en que se supere el plazo otorgado sancione al infractor con la multa, de manera que, siendo esta Institución Fiscalizadora competente para aplicar una de las sanciones que impone ese inciso tercero, es lógicamente plausible concluir que se encuentra igualmente llamada a aplicar la siguiente pena que en ese precepto se contempla, obteniendo el reintegro de la bonificación cuando la salida sobrepasa de los seis meses, sobre todo considerando que la preceptiva no menciona en este punto a ninguna otra entidad que pudiese hacerse cargo de perseguir dicha restitución.

Seguidamente, la misma lógica que nos lleva a esa conclusión, acerca del organismo facultado para requerir el reintegro de que trata el inciso tercero del artículo 8° en comento, resulta análogamente extensible al reintegro contemplado en su inciso primero, sin que se vislumbre alguna razón para suponer que no debiese ser la misma entidad la que aplique tal sanción en uno u otro caso.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR DILIGENCIA SIOS DE FECHA: = 1 SEP 2021



Finalmente, y a mayor abundamiento, es dable estimar que si el legislador hubiera pretendido que este Servicio Nacional impusiera sólo las multas y que otro órgano de la Administración fuera quien aplicase la sanción de reintegro de la bonificación, así lo habría indicado expresamente, y no hubiera tratado al deber de restituir la bonificación, en el inciso tercero del artículo 8º, conjuntamente con el pago de la multa que le precede en gravedad.

En razón de lo expuesto, y tal como se anticipó, es posible concluir que el Servicio Nacional de Aduanas es el organismo competente para perseguir el reintegro de la bonificación establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2001, del Ministerio de Hacienda, cuando se incumpla la condición de permanencia en de los bienes bonificados en la Región respectiva, tanto en el caso del inciso primero, como en el del tercero de su artículo 8º.

**Conclusión:**

Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas perseguir el reintegro de la bonificación establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2001, del Ministerio de Hacienda, cuando se incumple el deber de permanencia de los bienes bonificados en la Región respectiva.

Saluda atentamente a Ud.

**JORGE ACEVEDO KARLEZI**  
Subdirector Jurídico (S)  
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5105 DE FECHA: 1 SEP 2021